Esquel, de agosto de 2010.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Jefe Dr. Gerardo A. Tambussi a fs. 30 contra la providencia simple de fs. 25 y que fuera concedido a fs. 31 y rectificado a fs. 33; y ----------

4

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que en la providencia simple recurrida, la Sra. Juez de primera instancia dispuso: *"... Advirtiendo que la designación efectuada por la Defensora Jefe subrogante de esta Circunscripción Judicial en la persona de la Abogada Adjunta interina Dra. N. S., en calidad de tutor ad litem del niño T., carece de los requisitos que a tal fin dispone la Ley V Nº 90 DJP, en tanto no se trata de una profesional designada por concurso en el cargo que transitoriamente ocuparía, ni encontrarse comprendida en las previsiones de los arts. 194 y sgtes. de la Constitución Provincial, tal pretensión deviene inaceptable por resentir el orden constitucional."* Y a renglón seguido indica: *"De otro lado, no se advierte razón alguna –por falta de invocación- por la que la Dra. R. no pueda asumir el cargo (Ver en tal sentido lo actuado por el Ministerio Público en el Expte. 152/2010), por lo que vuelva a dicho Ministerio a fin de cumplir con lo ordenado. Todo ello con fundamento en los Arts. 31 de la Constitución Nacional, Arts. 9, 12, 66.1, 162, 194, 196 y ccdtes de la Constitución Provincial y Ley Orgánica del Ministerio Público ... "*----------2. Que a fs. 34 expresa agravios el apelante por cuanto entiende que dicha providencia le causa gravamen irreparable y, luego de realizar el planteo del caso, concreta sus agravios aduciendo que el Ministerio de la Defensa Pública integra el Ministerio Público, órgano del Poder Judicial con autonomía funcional, conforme los arts. 194, 196 y 197 de la Constitución Provincial y describe cada una de estas normas, invocando que la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública (Ley V Nº 90 –antes 4920–), reglamentó las referidas normas constitucionales.----------Que a continuación se refiere al contenido de los arts. 23 y 24 de la Ley V Nº 90 en cuanto a la forma de designación y al principio de unidad de actuación de los Abogados Adjuntos, entendiendo que "la *a quo"* ha desconocido la última norma

recalcando que la función del Abogado Adjunto está integrada con un Defensor o un Asesor (en la fase de supervisión), opinando que esa supervisión es una cuestión propia y exclusiva del Ministerio de la Defensa ajena al control judicial.----------Que sobre este aspecto indica que tanto los tribunales provinciales como el Superior Tribunal de Justicia *"... siempre ha dado legitimación a los Abogados Adjuntos para plantear recursos ...";* define el término "autonomía" y hace referencia al Acuerdo Nº 3251/2001 del S.T.J., transcribiendo los cuatro primeros considerandos del mismo e impugnando la pretendida facultad de la Sra. Juez de Familia *"... de dictar pautas de organización y/o reglamentación del Ministerio de la Defensa Pública."*, mencionando que esto ha ocurrido en autos, por cuanto la magistrada, sin declarar la inconstitucionalidad del art. 24 de la Ley V Nº 90, no acepta la actuación de la Abogada Adjunta designada por ese ministerio.----------Que, aclara el recurrente que la calidad de "interina" de la Dra. S. no tiene relevancia alguna en tanto fue designada por el Defensor General mediante Resolución Nº 81/10 DG, y en tal carácter actúa en los procesos como cualquier Abogado Adjunto e indica que si la Sra. Juez de Familia entendía que las normas de la Ley V Nº 90 se hallan en contra de las normas constitucionales, debió declarar su inconstitucionalidad y no sólo limitarse a decir que la designación de la Dra. S. como Abogada Adjunta afecta el orden constitucional, ya que a su criterio la providencia que ataca *"... ha vaciado de contenido la función de los Abogados Adjuntos ...*" del Ministerio de la Defensa dispuesta por ley, pretendiendo imponer que el cargo de tutor *ad litem* solamente puede ser desempeñado por un Defensor Público, agregando que nada de ello dice la ley orgánica que los rige.----------Que asimismo argumenta que la designación de la Dra. S. respeta la Constitución Nacional y las normas constitucionales provinciales atinentes al Ministerio Público y enuncia el juramento que prestó al asumir el cargo de Defensor Público, por lo que entiende que el interinato de la Dra. S. no es algo que los jueces puedan objetar puesto que ha sido designada por resolución fundada, a menos que se declare la inconstitucionalidad de dicha resolución.----------
----------Que exterioriza: *"Tal accionar de la Sra. Juez de Familia viola claramente la autonomía del Ministerio de la Defensa Pública."* , y considera además que en autos se da una situación de

gravedad e interés institucional avanzando sobre las funciones inherentes al Ministerio Público a través de una interpretación de la Ley Orgánica que no se condice con todo lo que ha expresado y cita jurisprudencia.----------
---------- ------Que sintetiza su queja en que la jefatura de la Defensa Pública ha designado en estos autos para actuar como tutor *ad litem* a la Dra. N. S., Abogada Adjunta interina, designada por el Sr. Defensor General de la Provincia de Chubut y que dicha funcionaria de acuerdo al art. 24 de la Ley V Nº 90 se encuentra habilitada para intervenir en tal carácter, por lo que solicita se revoque la providencia apelada y hace reserva del Caso Federal.----------
------3. Que entrando en el análisis de la cuestión planteada y de la simple lectura del decreto de fs. 25, se puede observar que *"la quo"* dejó sentado que la Dra. N. S., Abogada Adjunta designada interinamente en calidad de tutor ad litem, no sólo carece de los requisitos propuestos en la Ley V Nº 90 para el desempeño de ese cargo –abogado adjunto–, sino que tampoco se encuentra comprendida en las previsiones del art. 194 y sgtes de la Constitución Nacional.----------
----Que al respecto, adelantamos que compartimos lo resuelto por la Juez de grado, por cuanto opinamos que la significación dada al planteo consiste en que la Dra. S., es Prosecretaria Administrativa, conforme Resolución Nº 81/10 (fs 26/27) e interinamente se la designa Abogada Adjunta, sin reunir los requisitos que se exigen para dicho cargo, que no es necesario que el tutor ad litem sea un Defensor General, pero si un Abogado Adjunto que reúna los requisitos constitucionales para ello.----------
------Que en esta línea de pensamiento destacamos la claridad del art. 23 de la Ley Orgánica de la Defensa, en cuanto hace referencia que la selección de los abogados adjuntos es idéntica a la utilizada para cubrir el cargo de secretarios judiciales en cuanto a los requisitos a tener en cuenta para su designación, igualmente dicha norma nos remite directamente a la Acordada Nº 3099/95 STJ y su modificatoria Nº 3181/99, donde se establece el procedimiento a seguir para cubrir el cargo vacante, el cual no transcribimos en honor a la brevedad, pero destacamos que deberá hacerse mediante concurso con el llamado a cubrir la vacante y el examen pertinente, entre otros aspectos.----------
------Que no desmerecemos la labor que realiza la Dra. S. en el Ministerio de

la Defensa, pero dicha profesional ha concursado el cargo de Prosecretaria Administrativa conforme las disposiciones del Capítulo III art. 7 del Reglamento Interno General y no el de Abogada Adjunta, por lo que las tareas que realiza deben ser en función al cargo concursado, de lo contrario habría delegación de funciones y si bien entendemos que dentro del Ministerio de la Defensa está permitida la delegación de facultades de organización mediante Resolución Nº 08/01, para dictar reglamentos y expedir instrucciones en relación al trabajo de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio, con el fin de adecuar su actuación a los principios de autonomía, flexibilidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, no es menos cierto que la reasignación de tareas es en el cargo concursado, de lo contrario podría interpretarse que un empleado administrativo con título de abogado, desarrolle las tareas de Defensor Jefe.----------

------Que la Delegación de funciones a la que se refiere dicha resolución, fue ratificada mediante Resolución Nº 18/03 y posteriormente mediante Resolución Nº 26/03 el Defensor General dispuso que hasta tanto se sancionara un reglamento de selección definitivo, los concursos para los cargos de Abogados Adjuntos que se llevaran a cabo en dicho Ministerio se regirían conforme las disposiciones de la Acordada Nº 3099 y sus modificaciones.----------

------Que luego mediante Resolución Nº 75/08 el Defensor General dicta una nueva regulación para la selección de Abogados Adjuntos detallando el procedimiento en el Anexo I que forma parte de la misma, y que se refiere entre otros aspectos a la publicación, etapas del proceso de selección, requisitos de la postulación, etc, por lo que entendemos que estos pasos no se han respetado, y ello es lo que acarrea oposición a la designación de "Abogada Adjunta" de la Dra. S..----------

------Que respecto a la alegada gravedad institucional, compartiendo nuestra jurisprudencia concebimos que: *"La declaración de inconstitucionalidad de una disposición es un acto de gravedad institucional y el juzgador debe acudir a él como "última ratio."* (conf. Recurso Nº 44001, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en http://ar.vlex.com)no configurándose tal gravedad en autos.----------

------Que para finalizar y compartiendo la opinión del maestro Morello y llevando el ejemplo a estas actuaciones, entendemos que el operador jurídico debe armonizar, en un equilibrio prudente y dinámico, los tres principios en que se soporta el orden jurídico: el de la legalidad, el de la seguridad jurídica y el de razonabilidad, ya que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al Defensor General ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades, lo que no debe hacer es efectuar una interpretación de las normas en juego que las torne inoperantes, circunstancia ésta que no se ha dado.----------

------Que por ello corresponde que la providencia simple atacada, sea confirmada, en virtud de lo expuesto.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1º) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de agravios la providencia simple 30 de junio de 2010 (fs. 25), sin costas atento la índole de la cuestión.----------

------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 218 DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero

Secretaria